



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**Protocolo de Mediación en
Centros de Internamiento del
Sistema Integral de Justicia
Penal para Adolescentes,
aplicable en casos de medida
cautelar y medida de sanción de
en internamiento.**


CENTRO ESTATAL
DE **JUSTICIA**
Alternativa
POR UNA CULTURA DE PAZ

Presentación

El Centro de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, es el órgano del Tribunal Superior de Justicia que tiene por objeto la aplicación de la Justicia Alternativa y Restaurativa a través de la voluntad, la cooperación, el diálogo, para el restablecimiento de las relaciones humanas existentes; forma parte de los operadores del Sistema integral de Justicia penal para Adolescentes, dicha dualidad lo obliga a que dentro de las facultades conferidas por Ley, busque constantemente establecer las bases, requisitos y condiciones para la difusión, aplicación y desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, garantizando así el derecho humano de acceso a la justicia que enmarca el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional.

En ese sentido, el párrafo segundo del citado artículo, contempla el derecho fundamental de acceso a la justicia, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le imparta justicia por tribunales expeditos, dentro de los plazos y términos previstos por las leyes, bajo los principios de prontitud y de justicia completa e imparcial. Con la reforma al artículo 18 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005¹, por la que se ordena implementar en el país el sistema integral de justicia para adolescentes, aparece por primera vez en dicho texto la posibilidad de aplicar las formas alternativas de justicia, y en la reforma de junio de 2008, al mencionado artículo 17 cuarto párrafo, se reconoce a los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano para acceder a la justicia, consistiendo éstos en la mediación, conciliación y el arbitraje.

Al tratarse los Derechos Humanos del conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana con características de ser interrelacionados, interdependientes e indivisibles, inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_165_12dic05_ima.pdf

nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición, su realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona².

Es por ello que, en el orden jurídico nacional, nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En lo que respecta al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, establece que el proceso en materia de justicia para Adolescentes será acusatorio y oral, en él se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la revisión y las que impongan las medidas, las cuales deben ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como pleno desarrollo de su persona y capacidades; siendo el internamiento una medida extrema, efectuada por el tiempo más breve que proceda, privilegiando así, a las formas alternativas de justicia en la aplicación de este sistema siempre que resulten procedentes.

En ese tenor, el artículo décimo primero transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, bajo el subtítulo “Adecuación Normativa y Operativa”, establece la obligatoriedad en el diseño e implementación de protocolos que se requieren para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; que tratándose de aquellos casos en los que como último recurso se imponga una medida privativa de libertad, preventiva y sancionadora, las personas adolescentes, tendrán garantizados sus derechos humanos, su integridad, su dignidad, su privacidad, su seguridad física, moral, sexual y psicológica, se tomará en cuenta su opinión y tendrá un trato digno y respetuoso en toda su internación.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2021.

No debemos soslayar, que el conflicto es inherente a las relaciones humanas, es natural, necesario; cuando nos relacionamos con otras personas hay desacuerdos, malentendidos, divergencias de opiniones, de necesidades; aunado a esto, los centros de internamiento especializados en adolescente al ser entornos cerrados en donde las personas adolescentes o adultos jóvenes internas se encuentran sujetas al cumplimiento de normas institucionales de carácter disciplinario, generan de forma habitual situaciones de fricción y de conflictos entre éstos, en la mayoría de los casos son de difícil solución; dichos conflictos, en ocasiones pueden incluir también el personal del centro de internamiento especializado.

Es necesario mencionar, que dentro de los principios rectores que caracterizan al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cobra especial importancia el del interés superior del menor, siendo éste el eje sobre el cual debe girar el marco de actuación de cada una de las actividades que realicen los órganos del Estado respecto a las personas adolescentes; en ese sentido, es relevante, lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para mayor apreciación en su literalidad se transcribe a continuación:

El interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No solo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos

contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que:

“el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”³

Es por ello, que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contempla la mediación en internamiento, siendo ésta última la que resulta aplicable para la resolución de estos conflictos interpersonales que surgen de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera, resultando un método más valioso, desde una perspectiva educativa y sostenible, que la mera aplicación del régimen disciplinario, proponiendo un método de resolución pacífica de conflictos entre internos basado en el diálogo y el respeto; lo cual va a permitir que las personas implicadas asuman la responsabilidad de su conducta y recobren la sensación de paz y de equilibrio emocional existente, previo al inicio del conflicto, con la ayuda de un profesional “mediador”, tercera persona neutral e imparcial que guíe el proceso.

³ Vid. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I., junio de 2014. pg. 179. Amparo Directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013.

En una interpretación estrictamente gramatical del artículo 197 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes tendríamos como sujetos de procedencia exclusivamente a aquellas personas adolescentes sujetos a una medida de sanción, esto es, aquellos adolescentes que han sido sentenciados; sin embargo, dicha literalidad excluye a dos grupos como son las personas adolescentes sujetas a la medida cautelar de internamiento preventivo y aquellos conflictos que se pudieran generar con el personal del centro.

Es por ello, que acordé a la naturaleza de la mediación en internamiento, resulta ideal su aplicación con el objetivo de presentar una alternativa dialogada, conciliadora y restauradora del orden jurídico y del conflicto social, que va a permitir construir un verdadero espacio para el ejercicio de los derechos de las personas adolescentes que se encuentren cumpliendo internamiento preventivo o una sanción privativa de la libertad, así como también con el personal del centro, resolviendo sus conflictos de una manera más democrática y legítima, garantizando con esto en todo momento se cumpla con el Derecho Humano que toda persona tiene para acceder a los Mecanismos Alternativos, respetar el principio de interés superior del adolescente.

La aplicación de esta forma alternativa de solución de conflictos al interior de los centros de internamiento, fomentarían la participación activa de las personas adolescentes o adultos jóvenes en la construcción del diálogo, los procesos de auto-responsabilización, reconciliación y acuerdos. Promovería además el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto, generando procesos de diálogo, auto-responsabilización y reconciliación, generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera, logrando así la difusión y fomento de la cultura de la paz.

De esta manera, el Centro Estatal de Justicia Alternativa, busca establecer las bases, requisitos y condiciones de la mediación en los Centro de internamiento

especializados del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; a través de estrategias, técnicas y procedimientos para su efectiva aplicación, promoviendo acuerdos entre las personas adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley penal, que se encuentren sujetas a medidas de sanción de internamiento, medida cautelar de internamiento preventivo ó entre éstos y el personal del centro.

De tal manera que, a través del proceso de diálogo, surja entre las personas adolescentes involucradas en un conflicto al interior del centro de internamiento la auto-responsabilización, propongan, construyan opciones de solución a la controversia, logrando la reconciliación y acuerdos que promueven el entendimiento entre las personas, generando la pacificación de las relaciones.

Lo anterior, mediante la aplicación del principio del interés superior del menor observando en todo momento:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

Es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 10 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es una norma aplicable en forma supletoria a ésta, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual plantea en el artículo 206 la aplicación de la mediación penitenciaria, entendida como el mecanismo voluntario, resultado de un proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdos que promueve el entendimiento y encuentro entre

personas adolescentes sujetos a medida cautelar de internamiento preventivo o de sanción de internamiento con el personal que conforma el Centro de internamiento especializado, derivado de los conflictos inter-personales que surjan entre ellos con motivo del régimen de convivencia, por lo que se considera que podrá resultar procedente su aplicación y en su caso el Centro Estatal de Justicia Alternativa puede conocer y substanciar tales asuntos; luego entonces, de conformidad con los artículos 1, 2, 45 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal, aplicada supletoriamente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Centro Estatal de Justicia Alternativa en el ámbito de su competencia, elabora el presente protocolo tomando en consideración que la naturaleza de la mediación penitenciaria, resulta ideal su aplicación en el centro de internamiento para garantizar en todo momento se cumpla con el Derecho Humano que toda persona tiene para acceder a los Mecanismos Alternativos, respetar el principio de interés superior del adolescente; fomentar dentro de los centros de internamiento especializados el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto, que a su vez tiene como finalidad generar la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera, logrando así la difusión y fomento de la cultura de la paz.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto General

Establecer las bases, requisitos y condiciones de la mediación en los Centros de en Internamiento Especializados del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; a través de estrategias, técnicas y procedimientos para su efectiva aplicación, promoviendo encuentros o reuniones restaurativas y acuerdos entre las personas adolescentes y jóvenes adultos en conflicto con la ley penal, sujetas a medidas de sanción de internamiento, medida cautelar de internamiento preventivo ó entre éstos derivado de las actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, que derivado de la autorización legal de la Autoridad Administrativa o en su caso el Órgano Jurisdiccional comparten en común.

Asimismo, establecer las bases, requisitos y condiciones de la mediación de conflictos inter personales que se originen al interior de los Centros de Internamiento, entre las personas adolescentes o adultos jóvenes en conflicto con la ley penal sujetas a medida cautelar o de sanción de internamiento y el personal del centro de internamiento especializado.

Artículo 2. Interpretación

Para la aplicación y supletoriedad del presente se aplicará lo dispuesto en Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Ley Nacional de Ejecución Penal, Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de este protocolo, según corresponda, debe entenderse por:

- I. **Adolescente:** Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. **Facilitador:** Profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa;
- III. **Ley:** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- IV. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. **Ley de Mecanismos Alternativos:** Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- VI. **Leyes Penales:** El Código Penal Federal, los Códigos penales o leyes que en su caso, resulten aplicables al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- VII. **Órgano Jurisdiccional:** El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- VIII. **Persona adulta joven:** Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema;
- IX. **Acuerdo:** El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;
- X. **Cita:** El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo
- XI. **Actores / Destinatarios** Se denomina actores del conflicto penitenciario a todas aquellas personas adolescentes o adultos jóvenes que se

encuentran dentro del ámbito penitenciario y el personal del equipo multidisciplinario

En relación con la terminología empleada en estas Reglas, deberá estarse a lo establecido en los artículos 3 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 3 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos en Centro de internamiento

Se consideran como principios rectores de los mecanismos alternativos en el Centro de internamiento para adolescentes y adultos jóvenes sujetos al sistema integral de justicia penal para adolescentes, los siguientes:

- I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre la mediación penitenciaria, sus consecuencias y alcances;
- III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;
- IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de

las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

- V.** Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;
- VI.** Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;
- VII.** Honestidad: Los Intervinientes deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.
El facilitador, además de actuar con apego a la verdad, valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos.
- VIII.** Equidad en los procesos restaurativos: El facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes;
- IX.** Enfoque diferencial y especializado: Los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad; y
- X.** Aquellos cuya aplicación les fuera más favorable, contenidos del artículo 12 al 33 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 5. Aplicación del protocolo a la persona mayor de edad

Este protocolo ha sido diseñado para su aplicación en los Centros Especializados en Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Chiapas, y se aplicará a las personas adolescentes y adultos jóvenes que se encuentren cumpliendo medidas cautelares de internamiento preventivo o de sanción privativa de la libertad.

Artículo 6. Oportunidad

La mediación en el Centro de Internamiento Especializado podrá ser aplicada en todas las etapas del proceso y ejecución, en casos de conflictos ínter-personales entre personas adolescentes y adultos jóvenes sujetos a medida cautelar y de sanción de internamiento, así como con el personal del Centro especializado, derivados de las relaciones y de la tensión cotidiana que la convivencia genera durante el internamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERVINIENTES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS EN GENERAL

Artículo 7. Derechos de los Intervinientes

Los Intervinientes en la mediación en el Centro de Internamiento Especializado tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir la información necesaria respecto a la mediación;
- II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo de la mediación;
- III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos;

- IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a la mediación en internamiento;
- V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo del proceso de mediación en internamiento, sin más límite que el derecho de terceros;
- VI. Permanecer o retirarse de la mediación en internamiento, sin presiones y libremente;
- VII. Decidir qué información revelan durante las entrevistas previas o sesiones que conforman la mediación en internamiento, así como decidir si llegan o no a un acuerdo.
- VIII. Intervenir personalmente en todas las sesiones que conforman la mediación en internamiento;
- IX. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del Facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y
- X. Los demás que prevea la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ADOLESCENTE

Artículo 8. Enunciación no limitativa

Los derechos de las personas adolescentes son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 9. Protección a la intimidad

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento de mediación en internamiento se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida o información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

Artículo 10. Confidencialidad y Privacidad

Durante el desahogo del procedimiento de mediación en internamiento el facilitador garantizará la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de las sesiones previas hasta la conclusión del mecanismo el facilitador informará de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso.

Artículo 11. Información a las personas adolescentes

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le invita a la celebración de la mediación en el Centro de Internamiento; el nombre de la persona que la invita; el asunto materia de la invitación; así como los derechos y garantías que le asisten. La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la madre, padre o tutor, o en caso de carecer de éstos o no sean localizables, se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 12. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe durante las sesiones.

Durante las sesiones de la mediación en Centro de Internamiento debe contarse con la presencia y acompañamiento de la persona responsable o por la persona en quien confíe la persona adolescente. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva.

Dicho acompañamiento podrá ser denegado por el facilitador especializado cuando existan motivos fundados para presumir que su exclusión es necesaria en beneficio del interés superior de la persona adolescente.

Artículo 13. Derecho a ser escuchado

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento de mediación en internamiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

Artículo 14. Ajustes razonables al procedimiento

En caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su persona responsable, apoderado legal o persona de confianza, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTERVINIENTES

Artículo 15. Obligaciones de los Intervinientes

Son obligaciones de los Intervinientes:

- I. Acatar los principios y reglas que rigen la mediación;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de mediación;
- III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de la Mediación;

- IV. En el caso de las personas adolescentes asistir a cada una de las sesiones personalmente acompañado de su persona responsable, representante legal o persona en la que confíe conforme a lo establecido por el artículo 85 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y
- V. Las demás que contemplen la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL FACILITADOR ESPECIALIZADO

Artículo 16. Obligaciones de los Facilitadores especializados

Son obligaciones de los facilitadores especializados:

- I. Dirigirse a la persona adolescente o adulto joven en un lenguaje claro, sencillo, comprensible, sin demora y de manera personal.
- II. Vigilar que en el mecanismo de mediación no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- III. Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;
- IV. Solicitar la colaboración de las redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes; con las que el Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, haya celebrado convenios.
- V. En los términos del principio de honestidad contemplado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia

suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista;

- VI. Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- VII. Evitar sesiones conjuntas entre personas adolescentes o adultos jóvenes, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de los mecanismos alternativos, y
- VIII. Las demás establecidas en Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Ley Nacional de Ejecución Penal u otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA MEDIACIÓN EN CENTROS DE INTERNAMIENTO

CAPITULO I

MEDIACIÓN EN INTERNAMIENTO

Artículo 17. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual las personas adolescentes o adultos jóvenes sujetos a medida cautelar o de sanción de internamiento, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a una determinada controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta; la cual es aplicable en todos los conflictos ínter-personales que surjan de las actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, previamente autorizadas por las autoridades facultadas para ello, que comparten en común; lo anterior, a través de un proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdos que promueven el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en el conflicto, generando la pacificación de las relaciones y

la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.

Artículo 18. Procedencia.

La mediación en internamiento se aplicará en alguno de los siguientes casos:

- I. En todos los conflictos ínter-personales entre personas adolescentes sujetas a medidas de sanción de internamiento.
- II. En todos los conflictos ínter-personales entre personas adolescentes sujetas a la medida cautelar de internamiento preventivo.
- III. En todos los conflictos ínter-personales entre personas adultas jóvenes sujetas a medidas cautelar de internamiento preventivo o de sanción de internamiento.
- IV. En todos los conflictos ínter-personales que surjan de las actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, previamente autorizadas por las Autoridades facultadas para ello, que comparten en común las personas adolescentes sujetas a la medida cautelar de internamiento preventivo, aquellos sujetos a sanción de internamiento y los adultos jóvenes de ambos estatus procesales.

Artículo 19. Solicitud

La mediación en internamiento podrá realizarse de forma verbal o escrita. Se reconoce legitimidad para formular la petición de mediación en internamiento a la persona adolescente, persona adulta joven, de su persona responsable o representante en suplencia, familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario, los visitantes y las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

La solicitud de mediación en internamiento se presentará ante la Autoridad Administrativa, quien, dentro del término de tres días siguientes, hará del conocimiento del órgano Jurisdiccional para que éste, dentro del mismo plazo, derive el asunto al Facilitador Especializado. La inobservancia de esta obligación por parte de los servidores públicos responsables puede ser motivo del procedimiento respectivo y/o de la responsabilidad penal o civil correspondiente. Si la Autoridad Administrativa, no da trámite a dicha petición en el plazo señalado, la defensa de la persona adolescente podrá interponer dicha solicitud ante el órgano jurisdiccional competente.

Las solicitudes citadas en el párrafo inmediato anterior contendrán:

- I. La conformidad del solicitante para participar voluntariamente en el mecanismo alternativo y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan.
- II. Se precisarán los datos generales del solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones, tratándose de personas adolescentes se incluirán únicamente sus iniciales.

Artículo 20. Registro del Mecanismo Alternativo y Admisibilidad

Realizada la derivación de la solicitud de mediación en internamiento, por parte de la autoridad competente, el Facilitador especializado dará trámite a la solicitud y abriendo el expediente correspondiente, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo solicitado y el resultado obtenido, debiendo dejar registro de ello en el control administrativo que se lleven al efecto.

El Facilitador examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través de la mediación en internamiento. Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por el Mecanismo Alternativo, el facilitador comunicará al Solicitante, y en su caso, a quien

haya realizado la derivación. Se podrá solicitar al facilitador que reconsidere la negativa de admisión.

En caso de que se estime procedente la aplicación de la mediación en internamiento, el Facilitador hará constar que el solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la entrevista previa.

Artículo 21. Invitación

Las Invitaciones a las personas adolescentes o adultos jóvenes solicitantes y requeridos se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental aplicable, dicha invitación deberá precisar:

- I. Nombre del adulto joven invitado, en caso de tratarse de persona adolescente se precisarán sus iniciales;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;
- V. Explicación breve, clara y sencilla de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador especializado que la elaboró.

Artículo 22. Entrevista previa

El Facilitador tendrá, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta de la Mediación en internamiento, en las cuales empleará un lenguaje claro, sencillo y comprensible con el objeto de brindarles información sobre la mediación dentro del centro de internamiento, explicarles las características del mecanismo y las reglas que

deberán observar durante la realización del mismo. En el caso de las personas adolescentes sujetas a medida o sanción de internamiento deberán estar acompañadas en todas las sesiones por la persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza estarán presentes durante las sesiones del mecanismo alterno, en caso de que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables, se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

El facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas; así también, cuando el caso lo amerite podrá solicitar a las redes de apoyo los dictámenes pertinentes a fin de evitar sesiones conjuntas entre los intervinientes, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la mediación.

Artículo 23. Aceptación de Sujetarse a la Mediación en Internamiento

Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a la mediación en internamiento manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito; el facilitador deberá hacer del conocimiento del sometimiento de las partes al mecanismo alternativo al Órgano Jurisdiccional, quien a su vez informará a la Autoridad a efecto de garantizar la participación de las personas adolescentes o adultos jóvenes internos.

Artículo 24. De las Sesiones de Mediación en Internamiento.

Las sesiones de mediación en internamiento se realizarán con la presencia de los Intervinientes, en el caso de la persona adolescente deberá estar acompañada en todas las sesiones por su persona responsable, progenitor, tutor o en su caso la procuraduría de protección correspondiente. Cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán

intervenir durante las mismas. En ese sentido, el facilitador podrá solicitar la participación de auxiliares y expertos en caso de que las partes soliciten su presencia, si se suscitara alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por éstos, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere. De igual manera, si el interviniente fuera extranjero se informara a su representación consular para que tome las medidas de participación procedentes.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable, misma situación si se tratará de una persona con discapacidad auditiva o de lenguaje.

Artículo 25. Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes

Todas las sesiones de mediación serán orales. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado. Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador especializado, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

Artículo 26. Desarrollo de la sesión

El desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente.

Al inicio de la sesión de Mediación en internamiento, el Facilitador especializado hará saber a los Intervinientes el propósito de la sesión, las características del mecanismo, las reglas a observar, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión, sus distintas fases, así como sus derechos y

obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias en materia penal y que deberán actuar además con honestidad y buena fe.

Acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse. La mediación en internamiento se dará por concluida si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Ley Nacional de Ejecución Penal.

CAPÍTULO II

MEDIACIÓN PENITENCIARIA EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO ESPECIALIZADO

Artículo 27. Concepto

Es el mecanismo voluntario, resultado de un proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdos que promueve el entendimiento y encuentro entre personas adolescentes o adultos jóvenes sujetos a medida cautelar o de sanción de internamiento con el personal del Centro especializado, derivado

de los conflictos inter-personales que surjan entre ellos con motivo del régimen de convivencia.

Artículo 28. Procedencia.

Se aplicará en todos los conflictos íter-personales derivados del régimen de convivencia que se susciten entre personas adolescentes ó adultos jóvenes sujetos a internamiento, sea como resultado de la aplicación de una medida cautelar o una sanción, con el personal del centro de internamiento especializado.

No procederá la mediación penitenciaria en el centro de internamiento especializado tratándose de casos en que se presume la comisión de un delito, en este caso, el especialista tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 29. Solicitud

La mediación penitenciaria en el centro de internamiento especializado podrá realizarse a petición de la persona adulta joven, la persona adolescente, de su persona responsable, representante o apoderado legal, atendiendo en todo momento a su derecho de petición y de ser escuchado. Además de éstos podrá solicitarse también por el personal del centro de internamiento especializado con el que exista el conflicto.

La solicitud se realizará de manera verbal o escrita ante la Autoridad Administrativa, quien hará del conocimiento del Órgano Jurisdiccional para que a su vez derive el asunto al Facilitador Especializado.

Las solicitudes citadas en el párrafo inmediato anterior contendrán:

- I. La conformidad del solicitante para participar voluntariamente en el mecanismo alterno y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan.

- II. Se precisarán los datos generales del solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.
- III. Tratándose de personas adolescentes se incluirán únicamente sus iniciales.

Artículo 30. Derivación

El Órgano Jurisdiccional, una vez recibida la solicitud derivará el asunto al facilitador especializado comisionado al Juzgado de control, Juicio Oral y Ejecución, Especializado en Justicia penal para Adolescentes, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Corresponderá al Órgano Jurisdiccional así como a la Autoridad Administrativa garantizar que la persona adolescente o en su caso adulto joven que tenga medida cautelar o de sanción de internamiento, esté en posibilidad de participar en el mecanismo alternativo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 179 fracción IX de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 20 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 31. Registro del Mecanismo Alternativo y Admisibilidad

Realizada la derivación de la autoridad competente, el Facilitador especializado abrirá el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido, se registrará el asunto en el libro de control y/o electrónico del Sistema Informático KOLAVAL, que se lleven al efecto, dándose a trámite la solicitud planteada, para lo cual, en todo momento los operadores del sistema, deberán estrictamente guardar la información privada, personal, familiar y cualquier otra que esté relacionada con el adolescente interno, evitando la difusión de sus datos o los relacionados al motivo de la solicitud de mediación.

El Facilitador examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través de la mediación en el centro de internamiento especializado. Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por el Mecanismo Alternativo, el facilitador comunicará al Solicitante, y en su caso, al Órgano Jurisdiccional que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar. Se podrá solicitar al facilitador que reconsidere la negativa de admisión.

Si el facilitador advierte que la conducta objeto del conflicto sea probable acto constitutivo de un delito, lo hará del conocimiento inmediato de la autoridades correspondientes.

En caso de que se estime procedente la aplicación de la mediación penitenciaria en el centro de internamiento especializado, el Facilitador hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Invitación correspondiente al Requerido a la entrevista previa.

Artículo 32. Invitación

Las Invitaciones a los intervinientes se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental aplicable, dicha invitación deberá precisar:

- I. Nombre del personal del centro de internamiento, o en su caso del adulto joven invitado, tratándose de persona adolescente se precisarán sus iniciales;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;

- V. Explicación breve, clara y sencilla de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador especializado que la elaboró.

En el caso de que los operadores del Centro de Internamiento no atiendan las invitaciones, se podrán realizar las subsecuentes a través de su superior jerárquico.

Artículo 33. Entrevista previa

El Facilitador tendrá, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta de la Mediación penitenciaria en el centro de internamiento especializado, en las cuales empleará un lenguaje claro, sencillo y comprensible con el objeto de brindarles información sobre la mediación dentro del centro de internamiento, explicarles las características del mecanismo y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

Las personas adolescentes sujetas a medida o sanción de internamiento deberán estar acompañadas en todas las sesiones por su persona responsable, progenitor, tutor o en su caso representante legal. En el caso que lo requieran, el personal del centro de internamiento podrá hacer solicitar la presencia de su asesor jurídico.

El facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas; así también, cuando el caso lo amerite podrá solicitar a las redes de apoyo los dictámenes pertinentes a fin de evitar sesiones conjuntas entre los intervinientes, cuando considere que podría ser riesgoso para la persona adolescente o contrario a los objetivos de la mediación.

Cuando los intervinientes en el conflicto lleven a cabo actividades directas, se recomendará a la Autoridad Administrativa o en su caso al Órgano Jurisdiccional que, de manera provisional se evite su interacción, asegurándose que la persona adolescente pueda continuar sus actividades correspondientes sin perjuicio alguno.

Artículo 34. De su aceptación

El Facilitador invitará a los intervinientes a participar en la mediación penitenciaria en el centro de internamiento especializado bajo los principios y reglas de los mecanismos alternos de solución de controversias, enfatizando la confidencialidad del procedimiento.

Cuando los intervinientes acepten someterse al Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito; el facilitador deberá hacer del conocimiento del sometimiento de las partes al mecanismo alternativo al Órgano Jurisdiccional, quien a su vez informará a la Autoridad a efecto de garantizar la participación de las personas adolescentes o adultos jóvenes internos.

Artículo 35. De las Sesiones de Mediación penitenciaria en el centro de internamiento especializado

Todas las sesiones serán orales. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado.

Las sesiones de mediación penitenciaria en el centro de internamiento especializado se realizarán preferentemente con la presencia de los Intervinientes, en el caso de la persona adolescente deberá estar acompañada en todas las sesiones por su persona responsable, progenitor, tutor o en su caso apoderado legal; cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador especializado, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados.

Cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas. En ese sentido, el facilitador podrá solicitar la participación de auxiliares y expertos en caso de que las partes soliciten su presencia, si se suscitara alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por éstos, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

De igual manera, si el interviniente fuera extranjero se informara a su representación consular para que tome las medidas de participación procedentes.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable, misma situación si se tratará de una persona con discapacidad auditiva o de lenguaje.

Artículo 36. Desahogo

El desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente.

Al inicio de la sesión de Mediación en internamiento, el Facilitador especializado hará saber a los Intervinientes:

- I. El propósito de la sesión;
- II. Las características del mecanismo;
- III. Las reglas y principios que rigen la sesión, sus distintas fases, así como sus derechos y obligaciones; y
- IV. El papel que desempeñará el facilitador.

Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias en materia penal y que deberán actuar además con honestidad y buena fe.

Acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse. La mediación penitenciaria en el centro de internamiento especializado se dará por concluida si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Ley Nacional de Ejecución Penal.

TÍTULO CUARTO DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO

CAPITULO I SALVAGUARDA DE DERECHOS Y CAUSAS DE CONCLUSIÓN ANTICIPADAS

Artículo 37. Salvaguarda de derechos

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver. Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

Artículo 38. Conclusión anticipada

El procedimiento de mediación en internamiento se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador especializado constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con la mediación en internamiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- V. Si el facilitador advierte que la conducta objeto del conflicto sea probable acto constitutivo de un delito;
- VI. Cuando no se otorguen al Facilitador especializado las garantías y facilidades necesarias para el desahogo de las sesiones por parte de las autoridades responsables; y
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En caso de actualizarse algunos de los supuestos el Facilitador Especializado informará de la conclusión al Órgano Jurisdiccional para que ese a su vez traslade el informe a las Autoridades Administrativas involucradas en las relaciones de los internos de los centros de internamiento especializado, acorde a lo establecido en el artículo 182, inciso f) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS

Artículo 39. Contenido de los acuerdos

En caso de que la Mediación en Internamiento concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador Especializado lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes; tratándose de personas adolescentes se suprimirán sus nombres y se insertarán únicamente sus iniciales.
- III. El número de registro de la mediación en internamiento;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de un año a partir de su firma;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;
- VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en la mediación en internamiento, el sello de la dependencia, y
- VII. Los efectos del incumplimiento.

Las partes podrán solucionar su controversia mediante acuerdos de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Facilitador Especializado informará de dicho Acuerdo al Órgano Jurisdiccional para que ese a su vez traslade el informe a las autoridades pertinentes e involucradas en las relaciones de los internos de los centros de internamiento especializado.

Artículo 40. Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo

El procedimiento de mediación en internamiento otorgará como beneficio a la persona adolescente o joven adulto interno, la solución de su conflicto, la pacificación de las relaciones entre estos, así como la reducción de la tensión generada por el internamiento, que lleve en consecuencia que tenga una vida digna dentro del centro de internamiento especializado.

En caso de incumplimiento, el Facilitador Especializado informará al juez Órgano Jurisdiccional para que ese a su vez traslade el informe a las autoridades pertinentes e involucradas en las relaciones de los internos de los centros de internamiento especializado, acorde a lo establecido en el artículo 182, inciso f) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

TÍTULO QUINTO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS CAPÍTULO ÚNICO SEGUIMIENTO

Artículo 41. Seguimiento

El Facilitador Especializado, para dar seguimiento a los acuerdos alcanzados como resultado de la mediación en internamiento, debe monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos.

El seguimiento podrá consistir en: apercibimiento

- I. Visitas de verificación consistentes en examinar la experiencia del proceso de la mediación en internamiento; los avances del mismo; en caso de acuerdo; el cumplimiento del mismo; la necesidad de reabrir la mediación desarrollada.
- II. Llamadas telefónicas;
- III. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- IV. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- V. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VI. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Será el Órgano Jurisdiccional, así como la Autoridad Administrativa quienes otorguen al Facilitador especializado las garantías y facilidades para realizar dicho seguimiento.

Artículo 42. Reuniones de Revisión

El Facilitador Especializado se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión. El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias. En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por no existir las condiciones, esto es, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de los mecanismos alternativos, o porque el cumplimiento se torne imposible.

Artículo 43. Comunicación

Si por ser riesgoso para alguna de las partes, contrario a los objetivos de los mecanismos alternativos, no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el Facilitador, comunicará al Órgano Jurisdiccional para que ese a su vez traslade el informe a las autoridades pertinentes e involucradas en las relaciones de las personas adolescentes y adultas jóvenes de los centros de internamiento especializado, acorde a lo establecido en el artículo 182, inciso f) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Protocolo deberá ser publicado en la normatividad interna de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- El presente Protocolo entra en vigor el día siguiente de su aprobación.

Artículo Tercero.- Se derogan los acuerdos, circulares, determinaciones y disposiciones aprobadas y/o emitidas con anterioridad, que se opongan al presente Protocolo.

Así lo acordaron y aprobaron en Sesión Ordinaria de Pleno, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a los 25 veinticinco días del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.